



Diez de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00176-00**

Mediante auto del 26 de abril de 2023, éste Despacho libró mandamiento por obligación de haber en favor de JOHN MARIO PÉREZ PATIÑO actuando en nombre y representación de su menor hijo MATHÍAS PÉREZ TUBERQUIA, frente a YÉSICA TUBERQUIA DAVID.

En el auto de apremio, se ordenó a YESICA TUBERQUIA DAVID, en calidad de madre del menor MATHÍAS PÉREZ TUBERQUIA, restableciera el derecho fundamental de éste a compartir con su progenitor JOHN MARIO PÉREZ PATIÑO, conforme a la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2021, emitida por el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur.

Igualmente, se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera electrónica el 4 de mayo de 2023, quien enterada de los plazos para cumplir la orden o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

I. El Art. 422 del C.G. del P., dispone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

De otro lado, el Art. 440 ibídem, en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

II. Así las cosas, en este caso concreto se tiene que, notificada la parte ejecutada, dejó vencer en silencio el término para proponer excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, ni dio cumplimiento a la obligación de permitir las visitas por parte del ejecutante JOHN MARIO PÉREZ PATIÑO, para con su menor hijo, conforme a la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2021, emitida por el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur, siendo ello razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a aquélla y a favor del accionante. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Cabe advertir que una vez ejecutoriada la corriente decisión, el Suscrito Juez, adoptará las medidas necesarias frente a la progenitora demandada, tendientes a hacer cumplir el derecho fundamental que gravita en favor del pequeño MATHÍAS PÉREZ TUBERQUIA, de compartir con su progenitor y familia paterna, en atención a la Convención de los Derechos del Niño, Art. 44 de la C.P. y 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de JOHN MARIO PÉREZ PATIÑO, actuando en representación de su menor hijo MATHÍAS PÉREZ TUBERQUIA, frente a YESICA TUBERQUIA DAVID.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la corriente decisión, el Suscrito Juez, adoptará las medidas necesarias frente a la progenitora demandada, tendientes a hacer cumplir el derecho fundamental que gravita en favor del pequeño MATHÍAS PÉREZ TUBERQUIA, de compartir con su

RADICADO N° 2023-00176-00

progenitor y familia paterna, en atención a la Convención de los Derechos del Niño, Art. 44 de la C.P. y 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Se CONDENAN en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

QUINTO: A parte de la notificación por Estados del corriente proveído, Art. 295 del C.G. del P., ENTÉRESE a la parte ejecutada, por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc221e96745b887a7fc94aaeee4f1768dcb9287ec7bc87f84693d04a7dacd771**

Documento generado en 10/08/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>